



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172210039585 DEL 15-06-2017

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003164 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA DUARTE JARAMILLO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210011195 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207573, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante DIANA CAROLINA DUARTE JARAMILLO, fue declarada admitida dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 53¹ del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en

1 *ARTÍCULO 53*. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003164 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA DUARTE JARAMILLO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210011195 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207573, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207573, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, mediante la Resolución No. 20172210011195 del 17 de febrero de 2017, publicada el 18 de febrero de la misma anualidad, así:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207573, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:

ENTIDAD	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
EMPLEO	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18
CONVOCATORIA NRO.	320 de 2014- DPS
FECHA CONVOCATORIA	13/08/2014
NÚMERO OPEC	207573

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	53176913	DIANA CAROLINA DUARTE JARAMILLO	63,60
2	CC	79807883	JOHN JAIRO RODRIGUEZ CASTELBLANCO	61,03
3	CC	79947253	JHON ALEXANDER BERNAL NIÑO	58,88
4	CC	31445166	CAROLINA GAEZ GARCIA	58,85
5	CC	1026258051	JULIAN ESTEBAN RODRIGUEZ LEIVA	51,40

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS, a través de CAROLINA QUERUZ OBREGÓN, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2016, radicado en esta Comisión Nacional bajo el número 20176000164842, solicitud de exclusión de la aspirante DIANA CAROLINA DUARTE JARAMILLO, por no cumplir el requisito de experiencia, bajo los siguientes argumentos:

“Respecto de la experiencia profesional relacionada que acredita la aspirante, a continuación se relaciona el análisis efectuado respecto de cada uno de los soportes de experiencia registrados:

No	N. FOLIO	ENTIDAD	CARGO	ANÁLISIS DE SOPORTE
1	7	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	INVESTIGADORA PRINCIPAL	EXPERIENCIA RELACIONADA
2	10	CORPORACION CONCIENCIA POLITICA	INVESTIGADORA	CERTIFICACION SIN FUNCIONES
3	9	FUNDACION SOCIAL	ASISTENTE TALLERES	CERTIFICACION SIN FUNCIONES
4	13	CORPORACION CONCIENCIA POLITICA	INVESTIGADORA	CERTIFICACION SIN FUNCIONES
5	11	CORPORACION CONCIENCIA POLITICA	INVESTIGADORA	CERTIFICACION SIN FUNCIONES
6	12	COOPERATIVA CONSOLIDAR	ASESORA EN LOGÍSTICA Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN	CERTIFICACION SIN FUNCIONES

De acuerdo con todo lo anterior, la aspirante acredita siete (7) meses de experiencia profesional relacionada y para el desempeño del cargo a proveer se debe acreditar veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, de manera respetuosa se solicita la exclusión de la aspirante DIANA CAROLINA DUARTE JARAMILLO, identificado (sic) con cédula de ciudadanía No.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003164 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA DUARTE JARAMILLO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210011195 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207573, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

53.176.913, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20172210011195 del 17 de febrero de 2017, para la provisión definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, OPEC No. 207573”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172220003164 del 10 de marzo de 2017: *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA DUARTE JARAMILLO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210011195 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207573, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.*

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DE LA ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora DIANA CAROLINA DUARTE JARAMILLO, el 22 de marzo de 2017², concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 23 de marzo y el 5 de abril de 2017, dentro del cual la concursante, mediante documento radicado en la Comisión con el No. 20176000234572 del 24 de marzo de la misma anualidad, se pronunció en los siguientes términos:

“Conforme a los requisitos en el Acuerdo 524” del 13 de agosto de 2014, la suscrita, previa compra del PIN, radicó a través del aplicativo dispuesto por la CNSC en la página www.cnsc.gov.co los documentos para la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, es decir, fotocopia de la cédula de ciudadanía, copia de títulos académicos y certificados de experiencia laboral.

Con base en lo anterior la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su página web, me informó a la aspirante que cumplía con los requisitos mínimos del empleo 207573 el día 16 de marzo de 2015 y la publicación de los resultados en firme de la verificación de los requisitos mínimos fue publicada el 24 de abril de 2015.

(...)

El marco normativo de la convocatoria no exigió para acreditar la experiencia que las certificaciones especifiquen las funciones o actividades, por tanto, al validar los documentos aportados por mí cumplirían dicho criterio. En el entendido de que las actividades son implícitas al desarrollo de actividades como lo son la ejecución de proyectos de investigación cuya metodología de desarrollo es establecida a nivel científico debido al método que la establece.

(...)

En su momento la Universidad Manuela Beltrán, encargada de llevar a cabo las diferentes etapas del concurso mediante contrato de prestación de servicios No. 248 de 2014, le certificó a la CNSC el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la suscrita; habilitando así los siguientes pasos del proceso, es decir, la aplicación de las Pruebas Básicas y Funcionales y Competencias Comportamentales, la Entrevista, y la prueba de valoración de antecedentes.

(...)

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003164 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA DUARTE JARAMILLO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210011195 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207573, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

Por lo cual se sustenta nuevamente que la suscrita Diana Duarte cumplió con todos los requisitos establecidos en el marco del proceso de convocatoria, por lo cual se autorizó el continuar con el proceso de selección.

Posteriormente, luego del análisis de antecedentes y la aplicación de las pruebas subsecuentes, la CNSC dio a conocer los resultados finales del concurso y conforma la lista de elegibles para proveer el empleo 207573 el día 17 de febrero de 2017.

Como resultado del proceso y luego de sumar los resultados de todas las pruebas, la suscrita Diana Carolina Duarte Jaramillo ocupó el primer lugar de elegibilidad. De conformidad con la Resolución 20172210011195 del 17 de febrero de 2017, la cual fue publicada el día 18 de febrero de 2017.

Según el artículo 56 del Acuerdo 524 del 13 de agosto de 2014, al parecer la Comisión de Personal del DPS, solicitó a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la señora Diana Carolina Duarte Jaramillo aludiendo que no reunía los requisitos exigidos en la convocatoria.

(...)

En el Acuerdo 524 de 2014, en su artículo 42:

“RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de valoración de Antecedentes, se recibirán y decidirán exclusivamente por la Universidad o Institución de educación superior contratada por la CNSC”.

Y al final establece “que contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso”, estando en firme el proceso de verificación, un nuevo juicio de valor con un criterio arbitrario que no está previsto en las reglas y advenedizo sobre los documentos aportados por la suscrita violarían mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, confianza legítima y respecto al acto propio y acceso a cargos públicos o el mérito, en razón a que ha cumplido de conformidad con los lineamientos definidos todas las etapas que han surtido del proceso.

Ahora bien, en gracia de discusión, luego de una revisión detallada del marco normativo y de los documentos que soportan la experiencia laboral, se encontró que los certificados cumplen con la normativa especificada para el tipo de contratación de prestación de servicios donde se mencionan las actividades desarrolladas para los periodos certificados, cumpliendo todos los requisitos establecidos en la convocatoria.

De acuerdo con lo descrito, aunque es claro que la documentación aportada por la suscrita resistiría una verificación, porque cumple las reglas de la convocatoria, lo cierto es que el sólo hecho de iniciar esta actuación administrativa es violatorio de mis derechos fundamentales y le hace el juego a quienes han pretendido burlar el concurso de méritos de cualquier manera.

(...)

Llama poderosamente la atención el cómo la Comisión de Personal del DPS, entidad que no ha permitido avanzar la convocatoria de acceso al servicio público por méritos con toda la suerte de recursos, tutelas, creación de sindicatos ficticios, etc., pretenda ahora cambiar las reglas del concurso inventándose un requisito para la acreditación de experiencia que no está previamente definido en la convocatoria.

Estos derechos fundamentales que en esta oportunidad me están siendo vulnerados, en razón a que cumplí de manera satisfactoria todos los requisitos y procedimientos definidos en la convocatoria de la referencia, pero ahora resulta que con una objeción extemporánea pretenden vulnerar mis derechos, y que como prueba de ello obran en su expediente la totalidad de pruebas y resultados que la llevan a encabezar la lista de elegibles, proceso meritocrático que cursó en debida forma.

SOLICITUDES

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003164 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA DUARTE JARAMILLO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210011195 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207573, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS".

Con base en las razones fácticas y jurídicas expuestas, solicito:

Declarar la improcedencia de la solicitud de exclusión de la lista de elegibles presentada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS).

En consecuencia, solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- que comuniqué de manera inmediata al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que la lista de elegibles del identificado con el Código OPEC No. 207573, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014- DPS, establecida en la RESOLUCIÓN No. CNSC 20172210011195 del 17 de febrero de 2017, se encuentra en firme y que proceda al nombramiento y posesión de la suscrita Diana Carolina Duarte Jaramillo, porque ocupé el primer lugar en la lista de elegibles y me asisten los derechos constitucionales fundamentales a que hice referencia.

Se entiende que este recurso no equivale al ejercicio de mi derecho a la contradicción y defensa, en el eventual caso de que el Auto impugnado quede en firme".

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

"a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)". (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

"ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)"*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003164 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA DUARTE JARAMILLO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210011195 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207573, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 207573, al cual se inscribió y fue admitida la señora DIANA CAROLINA DUARTE JARAMILLO, fue publicada el 18 de febrero de 2017, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 24 de febrero, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20176000164842, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS al solicitar la exclusión de la aspirante DIANA CAROLINA DUARTE JARAMILLO.

4.2. ANÁLISIS PROBATORIO

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto 20172220003164 del 10 de marzo de 2017, en concordancia con el Acuerdo 524 de 2014, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por la aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 320 de 2014 – DPS, el cual transcurrió del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014.

Con el fin de resolver el caso objeto de debate, se procede a realizar un análisis comparativo de las certificaciones aportadas por la aspirante contra las funciones reportadas en la OPEC del empleo a proveer, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS para excluir al elegible.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003164 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA DUARTE JARAMILLO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210011195 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207573, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 207573, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio:

Título Profesional en Internacionalista, Gobierno y Relaciones Internacionales, Relaciones Internacionales, Ciencia Política, Politólogo, Economía, Administración de Empresas, Administración Pública.

Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Experiencia:

Veinticinco (25) meses de experiencia profesional relacionada.

Frente al requisito de estudio no existe objeción por parte de la Comisión de Personal del DPS, razón por la cual no se hará pronunciamiento alguno por parte del despacho, toda vez que el mismo fue debidamente acreditado.

Ahora bien, frente al requisito de experiencia, aspecto frente al cual se centra la solicitud de exclusión, la aspirante DIANA CAROLINA DUARTE JARAMILLO, presentó:

Folio 7: Certificación expedida por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- Facultad de Ciencias Económicas- Centro de Investigaciones para el desarrollo (CID), en la que consta que la aspirante participó en calidad de investigadora principal en el proyecto 1037 “Gestión por la dignidad de las víctimas”, desde el 21 de enero de 2014 al 11 de septiembre de 2014, desempeñando entre otras, las siguientes funciones:

- ✓ *Coordinar la identificación y el registro de la población víctima*
- ✓ *Realizar asesoría y acompañamiento para el fortalecimiento estratégico y acceso a procesos de solución de vivienda.*
- ✓ *Realizar la asesoría y acompañamiento en el marco de coordinación con la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas.*
- ✓ *Generar y articular redes con entidades e instituciones de carácter público y privado que promuevan procesos para la población víctima.*

Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 7 meses y 21 días de experiencia profesional relacionada.

Es importante señalar, que las funciones desempeñadas por la aspirante, se relacionan con las siguientes del empleo a proveer:

- ✓ *Articular las iniciativas del Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación y las de actores privados y entidades públicas, para optimizar la inversión social, de acuerdo con los procedimientos, metodologías y normatividad establecida por la Entidad.*
- ✓ *Fortalecer la oferta institucional en su articulación con las iniciativas propuestas por actores públicos y privados para beneficiar a la población vulnerable, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Entidad.*
- ✓ *Administrar la información disponible de iniciativas de inversión social pública y privada en el marco de los sistemas de información a cargo de la dependencia, con el objeto de beneficiar a la población vulnerable del país, en cumplimiento de lineamientos establecidos por la Entidad.*
- ✓ *Realizar el seguimiento y monitoreo de las acciones estratégicas, logísticas y operativas asignadas a la dependencia, garantizando su cumplimiento de acuerdo con los parámetros y lineamientos establecidos por el Dirección General de la Entidad.*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003164 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA DUARTE JARAMILLO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210011195 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207573, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

- ✓ *Desarrollar, adelantar y monitorear, el funcionamiento de las estrategias para el cumplimiento de las metas sectoriales, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Dirección de la Entidad.*

Folio 10: Certificación expedida por la **CORPORACIÓN CONCIENCIA POLÍTICA**, en la que consta que la aspirante presto sus servicios en diferentes proyectos de investigación relacionados con la política social de Colombia y el enfoque de los derechos, en los siguientes periodos de tiempo:

- ❖ Del 01 de enero de 2011 al 31 de agosto de 2011: 7 meses
- ❖ Del 28 de febrero de 2013 al 28 de julio de 2013: 5 meses

Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 12 meses de experiencia profesional relacionada, por cuanto, pese a que la certificación no tiene expresamente las funciones del cargo, realizada la consulta en la página <http://concienciapolitica.blogspot.com.co/>, se encontró sobre *ConConciencia Política* lo siguiente:

“QUIENES SOMOS: *La corporación para el desarrollo, la investigación social y la formación política: ConCiencia Política, nace el 20 de enero de 2006, como una organización que convoca, crea, desarrolla y propone la formulación, asesoría, socialización y orientación de investigaciones, programas y dinámicas de formación –académica extensiva- y proyectos socioeconómicos y políticos, como una oportunidad para pensar, construir y proyectar, desde una perspectiva prioritariamente cualitativa e interdisciplinaria, horizontes de sentido que –de la academia a la Política- reconozcan la complejidad y contradicciones del mundo social y desde allí se aproxime a una comprensión más amplia de la formación de ideologías, imaginarios, sujetos y procesos políticos y socioeconómicos en la sociedad colombiana.*

Ahora bien, del análisis documental realizado a la certificación aportada por la aspirante, se pudo evidenciar que no se relacionan de manera detallada las funciones, situación que no es óbice para que sean tenidas en cuenta, pues del objeto contractual, así como de la consulta realizada en la Web, se puede extraer que las actividades desarrolladas por la aspirante se encuentran relacionadas con las funciones del empleo, es decir que la elegible cuenta con las competencias para su ejercicio, siendo pertinente dar aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial en los concursos de méritos, al respecto del cual, el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01, se pronunció en el siguiente sentido:

CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003164 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA DUARTE JARAMILLO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210011195 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207573, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS".

requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en nuestra constitución nacional en el artículo 228, el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia (aplica de igual manera en las actuaciones administrativas), prevalecerá el derecho sustancial. Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-268 de 2010, se pronunció en el siguiente sentido:

"La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales." (Marcación intencional)

De la anterior certificación se colige, que la aspirante realizó funciones relacionadas con las siguientes funciones de la OPEC del empleo 207573:

- ✓ *Articular las iniciativas del Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación y las de actores privados y entidades públicas, para optimizar la inversión social, de acuerdo con los procedimientos, metodologías y normatividad establecida por la Entidad.*
- ✓ *Fortalecer la oferta institucional en su articulación con las iniciativas propuestas por actores públicos y privados para beneficiar a la población vulnerable, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Entidad.*
- ✓ *Participar en la implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, a nivel nacional y regional, de acuerdo con su competencia, con el fin de dar cumplimiento a las metas del Sector, de la Dirección General del Departamento y de la dependencia a la que pertenece.*

Folio 12: Certificación expedida por **CONSOLIDAR- COOPERATIVA DE CRÉDITO SOLIDARIO**, en la que consta que la aspirante prestó sus servicios como Asesora en Logística y Sistemas de Información, desde el 01 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2010, desempeñando la siguiente función:

- ✓ *Asistir en la logística y atención a los proyectos económicos que proporcionaron oportunidades productivas a 63 mujeres en situación de desplazamiento ubicadas en Bogotá, Villavicencio, Bucaramanga, Boyacá y Norte de Santander, en el marco del convenio suscrito entre la COOPERATIVA Y MINCOMERCIO- FOMIPYME.*

Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 10 meses de experiencia profesional relacionada.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003164 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA DUARTE JARAMILLO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210011195 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207573, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

Es importante señalar, que las funciones desempeñadas por la aspirante, se relacionan con las siguientes del empleo a proveer:

- ✓ *Realizar el seguimiento y monitoreo de las acciones estratégicas, logísticas y operativas asignadas a la dependencia, garantizando su cumplimiento de acuerdo con los parámetros y lineamientos establecidos por el Dirección General de la Entidad.*
- ✓ *Desarrollar, adelantar y monitorear, el funcionamiento de las estrategias para el cumplimiento de las metas sectoriales, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Dirección de la Entidad.*
- ✓ *Participar en la implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, a nivel nacional y regional, de acuerdo con su competencia, con el fin de dar cumplimiento a las metas del Sector, de la Dirección General del Departamento y de la dependencia a la que pertenece.*

Bajo este entendido, la aspirante acreditó un total de 29 meses y 21 días de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para cumplir el requisito de 25 meses de experiencia profesional relacionada, sin que sea necesario analizar las demás certificaciones aportadas.

Se concluye entonces, que la señora DIANA CAROLINA DUARTE JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.176.913, **ACREDITÓ** el requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, con el código 207573 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, razón por la cual se desestima la solicitud realizada por la Comisión de Personal del DPS.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No Excluir*, a DIANA CAROLINA DUARTE JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.176.913, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210011195 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado en la OPEC con el No. 207573, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la señora DIANA CAROLINA DUARTE JARAMILLO, en la dirección: Avenida Calle 6 No. 72 C - 35 Apartamento 401 Torre B, en la Ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico dianadj_85@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

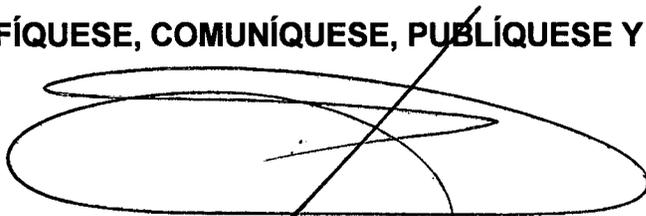
ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003164 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DIANA CAROLINA DUARTE JARAMILLO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210011195 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207573, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho
Aprobó: Diego Hernán Fernández Güecha – Gerente Convocatoria 320 de 2014-DPS
Preparó: Salima Vergara Hernández- Abogada Convocatoria 320 de 2014- DPS